

Al Gobierno de Navarra

Los firmantes, con nombre, DNI y domicilio abajo indicado, ante el Gobierno de Navarra comparecen y como más procede en Derecho, DICEN:

Que por Decreto Foral 29/2013, de 8 de mayo, publicado en el BON el día 22 de mayo de 2013, se declararon de interés general las obras previstas en el PrSIS promovido por CPV.S.A. en Olazagutia. Ante ello interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN, aduciendo al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La importancia económica de CPV. S.A en cuanto a fuente generadora de riqueza ha ido decreciendo históricamente, no así su capacidad de producción y dispersión de peligrosísimos contaminantes, que afectarán negativamente a la salud y al desarrollo sostenible de las zonas afectadas.

En la historia de la empresa más contaminante de Navarra, es una constante la continua pérdida de puestos de trabajo. Últimamente, tras haber utilizado el argumento del supuesto mantenimiento de los puestos de trabajo para conseguir que su proyecto sea declarado como PrSIS y posteriormente, las obras necesarias, de interés general, ha despedido, o lo hará en breve, a más del 50% de sus empleados. Despidos que afectan principalmente en la planta cementera al departamento de I+D+I, lo que deja bien a las claras que la apuesta de la multinacional no es la innovación ni la consecución de un buen producto que garantice su futuro, sino la gestión de los residuos, única actividad a la que irían destinadas las inversiones.

Otra particularidad, principalmente manifestada a partir del momento en que la empresa navarra fue vendida a la multinacional FCC, es que los trabajos importantes realizados en la planta han corrido siempre a cargo de empresas de fuera de nuestra comunidad.

La planta de Olazagutia ha obtenido una nueva autorización que le permite la realización de una actividad de gestión de residuos finalista, mediante la quema de residuos en sus hornos. Ahora su actividad ha pasado a estar regulada por el RD653 de incineración de residuos, pero con importantes exenciones para algunos contaminantes especialmente nocivos para la salud y el medioambiente como pueden ser las partículas totales, tres veces más; el NOX, 2 veces más; el SOX, 12 veces más, o el COT, 5 veces más.

Teniendo esto en cuenta, y el hecho de que una cementera emite un volumen de gases entre 20 y 30 veces mayor que una incineradora, el emplazamiento para esta planta a escasos 200m de Olazagutia y 1000 de Alsasua, pegada a los Parques Naturales de Urbasa-Andía, Reserva Natural del Urederra, y otros, donde pasta una importante cabaña ganadera, tendrá unas repercusiones muy negativas para la salud de las personas, el medio ambiente y el desarrollo

sostenible de la zona que en modo alguno puede ser compatible con el interés general declarado por este Decreto.

La aparición de patologías cerca de estas instalaciones ha sido corroborado por recientes estudios, como el realizado por el Instituto de Salud de la Universidad Carlos III de Madrid, y ello supondrá un gasto añadido en concepto de salud pública, además de la pérdida de vidas humanas, sobre todo de niñas y de niños, el coste mas inasumible de entre los posibles.

El impacto económico para otras formas de desarrollo será totalmente negativo, como lo entienden la mayoría de agentes económicos, sociales, agencias de desarrollo, ayuntamientos y mancomunidades etc. y como acertadamente señaló el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media al rechazar que la instalación de valorización energética definida en el PIGRN como la más adecuada se instalase en su zona.

La afirmación no cierta de que en la mayoría de las cementeras de Europa se realiza esa actividad, no puede servir para obviar unas condiciones que no son extrapolables en cuanto la ubicación y funcionamiento de esa actividad. Menos todavía si nos atenemos a las que en el propio PIGRN se recogen para la ubicación de unas instalaciones de valorización energética de residuos.

2. La actividad para cuya realización Pórtland ha obtenido una nueva AAI no creará un solo puesto de trabajo. Muy al contrario esa actividad forma parte de la estrategia global de Pórtland enmarcada en su Plan NewVal, diseñado para despedir más trabajadores de sus plantas.

El argumento de la creación y el mantenimiento de los puestos de trabajo que representaría la actividad autorizada a Pórtland no se sostiene

La quema de residuos en su cementera es presentada por Pórtland como un objetivo a alcanzar para conseguir condiciones de igualdad competitiva frente a otras plantas que ya queman. Pero su consecución no representa el mantenimiento de los puestos de trabajo, sino que por el contrario, lleva acarreado el despido de más trabajadores de las plantas, que es el otro objetivo que Pórtland ha ocultado y que también lo aplican sus competidores. Es decir, según los planes de Pórtland la competitividad de la planta pasa por más incineración y más despidos de personal, aunque esto último haya sido no solo ocultado por Pórtland, sino tergiversado miserablemente, como ahora hemos visto.

Observando la evolución de la incineración en cementeras y correlativamente la del empleo en dichas plantas, vemos que si en el año 2007, año en que se comienza a vislumbrar la contracción en el sector, la quema de residuos suponía un 4,2 %, en 2012 el porcentaje se ha situado en un 24%. Correlativamente, el empleo ha pasado de 7200 empleados a prácticamente la mitad en el mismo periodo.

La actualidad informativa señala que Pórtland ha despedido o va a despedir a la mayor parte de los trabajadores en sus otros negocios de extracción de áridos, hormigones y morteros, y a la mitad de los trabajadores de la cementera. Eso sí, después de haber utilizado el manido argumento de los puestos de trabajo para la obtención, entre otras, de la declaración recurrida.

Y este hecho, teniendo en cuenta que los despidos afectan a un departamento estratégico para la planta de Olazagutia, como es el I+D, coloca la perspectiva del negocio de gestión de los residuos por encima de lo que ha sido la innovación y el desarrollo de su actividad principal.

Por último, después de escuchar afirmaciones como que “el proyecto permitiría mantener al sector de la construcción en una posición competitiva”, no podemos pasar por alto las acreditadas prácticas cartelistas ilegales realizadas por Pórtland que nos costaron tan caro a todos los navarros y navarras y supusieron la ruina de empresarios del sector y la destrucción de 200 puestos de trabajo.

3. El proyecto de valorización energética de Pórtland, cuyas obras han sido declaradas de interés general, no está previsto en el PIGRN.

Es responsabilidad del Gobierno de Navarra la correcta gestión de los residuos generados en la Comunidad. El PIGRN no contempla las instalaciones de Pórtland para que se realice en ellas la actividad de valorización energética de residuos. Esta situación anula todo lo actuado con posterioridad con respecto a ello, incluida esta declaración que tiene su origen en un proyecto de gestión de residuos para dar tratamiento térmico a una cantidad de 56500 t. de residuos.

La sentencia del TSJN que anula el PIGRN señala que la ubicación de las instalaciones de valorización energética y su capacidad deben estar concretadas en el plan, que establece distancias de alejamiento a las poblaciones, Parques Naturales, acuíferos etc. Señala también que no se podrá dejar en manos de la iniciativa privada la ubicación de las instalaciones de valorización energética, que es lo que hace la empresa de FCC.

4. La explotación de las canteras de Pórtland en Olazti representa un atentado ecológico y cultural difícilmente superable.

Es difícil que se pueda encontrar en la Comunidad Foral un atentado ecológico mayor que el perpetrado por Pórtland en la vertiente norte del LIC Urbasa-Andía, en la cantera de Egibil. A consecuencia de ello se han visto afectadas miles y miles de plantas, poblaciones de animales y plantas autóctonas, algunas exclusivas. Y en lo concerniente a la calidad de vida del entorno, los temblores consecuencia de las explosiones y las grietas en los edificios, hacen imposible la convivencia de ese supuesto interés general, alegado por la empresa, con el interés común de la población.

En general, en cuanto a la actividad extractiva de Pórtland y su aportación al desarrollo cultural de Navarra, no está de más señalar que en los años de explotación por parte de Pórtland de la cantera de Koskobilo, se destruyó la mejor y única secuencia del Paleolítico Superior Navarro. Los hallazgos en esa cantera continúan siendo de gran interés y las piezas encontradas únicas.

El interés general es el interés común de todas las ciudadanas y ciudadanos y no debe ser un recurso al que se acuda para obtener un beneficio privado a costa precisamente de hipotecar el interés general, como ocurre en este caso.

Se trata de un negocio privado que FCC a través de su filial cementera quiere ejercer mediante una actividad de gestión de residuos finalista en las instalaciones de Pórtland de Olazagutia, que no representa otro interés que su propio beneficio.

Por todo lo anterior, entendemos que no tienen cabida estos mecanismos excepcionales, totalmente arbitrarios a nuestro entender, para favorecer a una multinacional.

El Gobierno de Navarra, tampoco ha facilitado una participación pública cuando la decisión era posible. Entendemos que el interés general no debe provenir de la voluntad del correspondiente ente público sino que debe ser la conclusión a la que se llega tras analizar todos los intereses en juego, y eso no se ha hecho. Se han sopesado de una manera descarada sólo los intereses de la multinacional y no los colectivos que afectan a toda la ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con lo anteriormente expuesto las obras contempladas en el proyecto “Valorización de combustibles alternativos en la fábrica de cementos de Olazagutia”, promovido por “Cementos Portland Valderribas, S.A.”, no reúnen las condiciones para ser reconocidas de interés general a los efectos establecidos en el artículo 47 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

II

El Decreto recurrido atenta contra el artículo 45 de la Constitución Española que establece que los poderes públicos velarán por la protección y mejora de la calidad de vida de la ciudadanía y defenderán el medio ambiente.

III

Infracción de la Directiva 2008/98/CE de residuos en cuanto establece que las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización deben establecerse en los Planes de Residuos de manera que se disponga de información suficiente sobre los criterios de ubicación para la

identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de dichas instalaciones.

IV

Infracción de la Ley 10/1998 de Residuos, en sus apartados 4 y 5 del art. 5. Según los citados apartados, los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de residuos deberán ser determinados en los planes autonómicos.

V

Incompatibilidad con lo sentenciado por los Tribunales: TSJCyL Sentencia del 9-7-2011, Sentencia del TS que confirmó otra del TSJ de Castilla- La Mancha de 22-6-2007, STSJ-Castilla y León de 20-12-2005 respecto a que la ubicación de esas instalaciones no puede quedar a posteriori a merced de la iniciativa privada, como es el caso de Pórtland de Olazagutia.

Por lo expuesto,

SOLICITAN: Que, tenido por recibido este escrito, lo admita, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICION contra el citado Decreto Foral y, con estimación íntegra del mismo, acuerde declarar la nulidad de pleno derecho o subsidiariamente su anulabilidad, con todo lo demás que en Derecho proceda.

En Altsasu para Iruña. A 21 de junio de dos mil trece.

Nombre	Apellidos	DNI	Dirección	Firma

